

Expediente: **486/09**

Carátula: **PEREZ MARIO DARIO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ Z- COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **21/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27222630490 - CAJA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - PEREZ, MARIO DARIO-ACTOR/A

20295322552 - LABASTIDA HUERTO MARIA CECILIA, -PERITO CONTADOR

27202185563 - ALBORNOZ, ALBERTO JOSE-PERITO MEDICO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 486/09



H102315848370

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.-

**AUTOS Y VISTO:** Para resolver estos autos caratulados: **“PEREZ MARIO DARIO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ Z- COBRO DE PESOS”** (Expte. n° 486/09 – Ingreso: 16/03/2009), y;

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Vienen los autos a despacho para resolver la planilla de actualización de honorarios presentada en fecha 06/10/2025, por la Dra. Patricia Lía Ferrer, por derecho propio.

Explica que la planilla obedece al hecho de que los honorarios fueron regulados en fecha 06/04/2022, pero recién depositados en fecha 06/01/2025, por la suma de \$36.800, mediante transferencia MEP, en su cuenta.

Sostiene que, en virtud del lapso transcurrido entre la regulación y el pago, corresponde practicar planilla de actualización e intereses conforme lo dispuesto por los arts. 768 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y por el art. 54 de la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales.

Alega que, a fin de mantener el valor real del crédito profesional, corresponde aplicar el índice RIPTÉ (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) como parámetro de actualización.

Invoca que ello es en consonancia con la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cita enlace <https://documento.errepar.com/actualidad/el-tsj-porteno-aplico-el-ripte-en-un-juicio-por-accidente-laboral-20251001184044428> y <https://www.tsjbaires.gov.ar/destacados/el-tribunal-superior-de-justicia-aplico-el-ripte-en-la-primera-sentencia-de-accidente>) así como el artículo 772 del CCCN que consagra la regla de conservación del valor en obligaciones de valor.

Agrega que la actualización mediante RIPTE se impone por razones de equidad y razonabilidad (art. 1, 2 y 10 del CCCN), evitando el enriquecimiento sin causa del deudor (art. 1794 CCCN). Señala que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la depreciación monetaria no puede ser soportada por el profesional, pues ello importaría una lesión al derecho de propiedad tutelado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Afirma además que la ley 5480 reconoce expresamente la naturaleza alimentaria y actualizable de los honorarios profesionales, lo que torna legítima la pretensión de aplicar un mecanismo que refleje la pérdida del poder adquisitivo.

Adjunta planilla de cálculo practicada en base a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, complementándola con una actualización según RIPTE a efectos comparativos. Detalla: capital original: \$40.000; fecha desde: 06/04/2022; fecha hasta: 06/01/2025; intereses según tasa activa (BNA): \$93.400,91; total: \$133.400,91.

Precisa que, con base en datos del Ministerio de Trabajo, la variación del RIPTE entre abril de 2022 y enero de 2025 supera el 270 % acumulado, lo que arrojaría un equivalente aproximado de \$148.000. Utiliza calculadora de inflación histórica (de <https://calculadoradeinflacion.com/argentina.html?>), según la cual \$40.000 en abril del 2022 equivale aproximadamente a \$455.192,07 en enero de 2025 según IPC, lo que representa un incremento del 1.037,98%.

Enfatiza que esto es un gráfico para que se tenga en cuenta la devaluación real y efectiva que sufrieron sus honorarios que, no obstante, el monto que sale de la tasa activa dista mucho de la realidad, por lo que solicita se aplique justicia, con o sin conformidad de la contraria, para poder hacer el pedido de la diferencia de pago de sus honorarios.

Invoca que la doctrina más reciente reconoce la aplicabilidad del RIPTE o del IPC para recomponer créditos profesionales y laborales, conforme la orientación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala K, "Acuña c/ La Caja de Seguros S.A.", 2023) y de la Corte Suprema provincial (CSJTucumán), que admiten la aplicación de índices de actualización distintos a la mera tasa bancaria cuando se acredita pérdida del valor adquisitivo. Que, de acuerdo con el art. 622 del Código Civil (texto derogado pero vigente por remisión en materia de intereses compensatorios) y el actual art. 768 inc. c) del CCyC, el juez puede fijar una tasa que contemple el costo de oportunidad del dinero y el deterioro monetario. Estima que negar dicha actualización implicaría convalidar un enriquecimiento sin causa del deudor (art. 1794 CCyC) y vulnerar el derecho de propiedad (art. 17 CN).

Solicita, en definitiva, se apruebe la planilla acompañada (art. 609 CPCC), con costas a la contraria en caso de oposición, y se ordene el pago de la diferencia actualizada.

**II.** Conferido el traslado, en fecha 20/10/2025 la Dra. María Cristina López Ávila, apoderada de CAJA DE SEGUROS S.A., manifiesta conformidad con la actualización efectuada por la Dra. Ferrer respecto del pago realizado de \$40.000, imputado parcialmente a intereses, resultando un saldo de \$53.400, lo que arroja un total de \$93.400,91.

No obstante ello, rechaza por improcedente la actualización mediante índice RIPTE, por considerar que constituye una repotenciación del crédito prohibida por la Ley 23.928, la cual —afirma— se encuentra vigente a la fecha.

**III.** A efecto de abordar la cuestión traída a estudio y decisión, corresponde precisar que la liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas de la sentencia, se determina

aritméticamente la suma que debe pagar el vencido, tornando cierto el monto de lo que debe percibir o asignarse al vencedor, sin perjuicio de eventuales modificaciones. La misma no causa estado, se practica en cuanto por derecho hubiere lugar, no es inmutable, ni tiene los efectos de la cosa juzgada, ni de la preclusión, a tal punto que los errores aritméticos pueden corregirse todo el tiempo, a pedido de parte o de oficio, hasta antes de verificarse el pago.

Examinada la planilla de actualización presentada por la Dra. Ferrer -en la cual aplica en primer término la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y, complementariamente, el índice RIPTE- concluyo que la misma no se ajusta a derecho, por las razones que a continuación expongo.

En primer lugar, en cuanto a la actualización calculada conforme la tasa activa del BNA, corresponde puntualizar que mediante sentencia de fecha 06/04/2022 se regularon honorarios a favor de la Dra. Ferrer en la suma de \$40.000, por su actuación como apoderada de la representante de la sucesión del perito médico Alberto José M. Albornoz, en el trámite de cobro de los honorarios del referido profesional.

La letrada sostiene que el pago se habría verificado el 06/01/2025; sin embargo, de la compulsión de autos surge que mediante proveído del 12/12/2024 se dispuso ordenar la transferencia del monto regulado (deducido el aporte del 8% por aportes de Ley 6059), librándose el oficio pertinente al Banco Macro S.A., el cual fue depositado en casillero de la entidad bancaria el 24/12/2024. Entiendo que esta última es la fecha que corresponde considerar como efectivo pago, y no la indicada por la profesional, quien no acompañó constancia alguna que acredite la transferencia efectuada el 06/01/2025 a su cuenta personal.

En segundo lugar, observo que la planilla presentada resulta incompleta, en tanto solo liquida intereses hasta la fecha que considera de pago, sin efectuar la correspondiente imputación de pago conforme art. 903 del CCCN, ni reanudar el cálculo de intereses sobre el remanente, desde el día siguiente al pago parcial, y hasta la fecha de presentación de la planilla.

En tercer término, la Dra. Ferrer pretende repotenciar la deuda de honorarios mediante la aplicación del índice RIPTE, mecanismo expresamente prohibido por la legislación vigente.

Si bien el art. 34 de ley 5480, como lo menciona la letrada Dra. Ferrer, expresa que "*... Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, serán actualizadas hasta el momento de su pago efectivo y desde la fecha de regulación de acuerdo con el índice de precios al consumidor de bienes y servicios ...*" no es menos cierto que ha quedado sin efecto, a partir de la sanción de la Ley 23.928, que derogó y prohibió para el futuro la actualización monetaria.

Así, destacada doctrina especializada, al comentar el referido artículo 34, enseña: "La ley 23.928, sancionada el 27/3/91, promulgada ese mismo día, y publicada en el B.O. del 28/3/91, que declara la convertibilidad del austral con el dólar a partir del 1/4/91, incide directamente en el art. 35 [hoy 34] de la ley 5480, principalmente a través de sus arts. 7, 9 y 10 (...)" (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", ed. El Graduado, pág. 178).

Por su parte, el art. 7 de la Ley 23.928, hoy en vigencia, dispone: "*El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto*".

Y el art. 10 de la referida normativa prevé: "*Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas,*

*impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar. La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la Ley General de Sociedades 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias".*

En un pronunciamiento reciente, con criterio que comparto, la Sala III de la Excma. Cámara del fuero ha sostenido: "En cuanto al pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 7° ley 23928 -que prohíbe todo tipo de actualizaciones o indexaciones- se adelanta su rechazo, conforme jurisprudencia que se considera de aplicación al caso: 'Cabe señalar que la petición del letrado no puede tener acogida en la especie, en tanto la pretensión que subyace a sus argumentos no se circunscribe a la protección del derecho de propiedad, sino que importa perseguir el reconocimiento de un status privilegiado que lo mantenga indemne de los 'problemas del presente' por los que atraviesa nuestro país y que deben soportar, en mayor o menor medida, todos sus habitantes. Con tal comprensión, las prohibiciones contenidas en los arts. 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y mantenidas por la Ley N° 25.561 (art 4°), son razonables y, por ende, compatibles con nuestra Ley Fundamental, en cuanto prohíben a todas las personas revalorizar sus créditos en dinero a fin de preservarlos del deterioro ineludible al que conduciría la ruptura del equilibrio monetario perseguido (conf. voto del juez Vázquez en la causa M. 1389.XXXI. R.H. 'Mill de Pereyra. Rita Aurora y otros c. Estado de la Provincia de Corrientes s/demanda contencioso administrativa', fallada el 27 de septiembre de 2001, considerando 26° -LA LEY, 2001-F, 891). En relación al punto nuestro Címero Tribunal local ha señalado que: 'Es indudable que la decisión de política económica de prohibir la indexación o repotenciación de deudas se encuentra todavía vigente en nuestro sistema jurídico positivo, de acuerdo a las normas contenidas en las Leyes N° 23.928 y N° 25.561; así como también es indudable que tal decisión de política económica no fue dejada de lado en ningún momento posterior a la sanción de tales leyes por ninguna decisión del Congreso Nacional.' (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 412, 06/04/2017, 'Herrera Luis Gerardo c. Provincia ART S.A. s. Amparo'). En razón de lo considerado, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23.928 efectuado por derecho propio por el letrado.' (C.Cont.Adm.(Tuc.), Sala 1° - 'Citromax S.A.C.I. vs. Provincia de Tucumán s/ nulidad / revocación" Expte. N° 666/12'..." (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 CAPPETTA RICARDO JACINTO Vs. GUZMAN Y GUZMAN EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L S/ SUMARIO (RESIDUAL), sentencia 527 de fecha 20/08/2025).

Por lo tanto, considero que no corresponde aplicar el índice RIPTÉ —que precisa la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que perciben los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado— por cuanto se encuentra vigente la normativa que prohíbe los mecanismos de indexación, la cual no ha sido cuestionada oportunamente en su constitucionalidad por la Dra. Ferrer. En consecuencia, dicha normativa mantiene plena eficacia y resulta de aplicación al caso.

En mérito a todo lo expuesto, corresponde desestimar la conformidad parcial prestada por la ejecutada —Caja de Seguros S.A.— respecto de la liquidación presentada por la Dra. Ferrer, por no ajustarse aquella a derecho. Asimismo, cabe hacer lugar a la oposición deducida por la ejecutada en relación con la aplicación del índice RIPTÉ, cuya utilización resulta jurídicamente improcedente.

Superado lo anterior, en mi carácter de Director del Proceso (arts. 128 y 614 del CPCC) debo practicar la planilla de liquidación de intereses, de conformidad a la tasa bancaria utilizada en este fuero; es decir, activa promedio del Banco Nación Argentina, a fin de determinar el monto adeudado a la Dra. Patricia Lía Ferrer en concepto de honorarios regulados, siguiendo las pautas del auto

regulatorio y hasta el último índice disponible (<https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>).

Con este propósito, calculo los intereses del capital de honorarios regulados (\$40.000, fecha 06/04/2022) hasta el día 24/12/2024 (fecha de depósito de la orden de pago) según tasa activa promedio del BNA, lo que arroja un total de \$131.025,68 (compuesto por \$40.000 de capital y \$91.025,68 de intereses).

Acorde con ello, la orden de pago librada por la suma de \$40.000 canceló únicamente parte de los intereses generados (conf. art. 903 CCCN), sin afectar capital alguno, quedando como remanente la suma de \$91.025,68 (\$40.000 de capital y \$51.025,68 de intereses).

A partir del día siguiente a la orden de pago (24/12/2024) y hasta el último índice disponible (31/10/2025), el capital de \$40.000 —para no incurrir en anatocismo indebido— generó nuevos intereses por la suma de \$14.470,13.

En consecuencia, hasta el último índice disponible, la deuda total asciende a \$105.495,81 (compuesta por \$40.000 de capital, \$51.025,68 de intereses anteriores al pago parcial y \$14.470,13 de intereses posteriores).

**IV.** En cuanto a las costas, tratándose de discusión litigiosa sobre honorarios profesionales, pondero que corresponde imponerlas en el orden causado (Cf. Art. 61 del CPCCT).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** la planilla de actualización de capital de honorarios presentada por la Dra. Patricia Lía Ferrer, conforme lo considerado.

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la oposición formulada por la Dra. María Cristina López Avila, apoderada de Caja de Seguros SA, en cuanto a la improcedencia de la aplicación del índice RIPTÉ, conforme lo considerado.

**III. DEJAR SENTADO** que la planilla de intereses de los honorarios regulados a la Dra. Patricia Lía Ferrer en sentencia de fecha 06/04/2022, asciende a la fecha del último índice disponible (31/10/2025), a la suma de \$105.495,81 (pesos ciento cinco mil cuatrocientos noventa y cinco con 81/100), de los cuales \$40.000 corresponden a capital y \$65.495,81 a intereses, según lo considerado.

**IV. COSTAS**, conforme se considera.

**HAGASE SABER.-** GJSG-

**DR. R. AGUSTIN VIDAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN VI NOM.**

Actuación firmada en fecha 20/11/2025

Certificado digital:  
CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.